

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de A. **2024-00165**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, instaurada por OTILIA HERRÁN FAJARDO en favor de MARÍA BELLANID HERRÁN FAJARDO, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirigir la demanda y el nuevo memorial poder contra la(s) persona(s) que por razones de consanguinidad se relacionan, esto es, sus hermanos JORGE ALBERTO y JUAN DE LA CRUZ HERRÁN FAJARDO, como quiera que la ley prevé que corresponde al juez en este particular caso a través de un proceso **verbal sumario**, determinar la persona o personas de apoyo que lo asistirán. (Ley 1996 de 2019). De la misma manera deberá modificar el encabezado de la demanda.

2. Allegue los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA BELLANID, OTILIA, JORGE ALBERTO y JUAN DE LA CRUZ HERRÁN FAJARDO, que acredite el parentesco con la persona de apoyo, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

3. Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que la ley 1996 de 2019, elimino la designación de guardadora en nuestro ordenamiento jurídico. Estableciendo en su artículo 9º los mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos, así: "1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos".

4. Precítese el tipo o clase de apoyo(s) que requiere para la realización del acto(s) jurídico(s) que demandan y su duración (Ley 1996 de 2019, Núm.2 Art. 38).

5. Requírase a la parte actora a fin de que se sirva informar los nombres y direcciones de los parientes por línea materna y paterna de la persona beneficiario de designación de apoyos (Art. 61 del C.C.).

6. Dese a conocer “la forma como (...) obtuvo” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 1º).

7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12072e862c764d2508955a52f3806cddb4ef0eee6a1eb190766a6eb6c18d4a6**

Documento generado en 03/04/2024 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>